¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 14 de su publicacion.] BUENOS AIRES, MARTES 7 DE MARZO DE 1837. N. 4,128

LA GACETA MERCANTIL.

Se publica diariamente en su imprenta calle de Cangallo No. 75.

......PRECIO......

Subscripcion per mes ....7 Pesos
Números súeltos ....3 Reales.

Se vende en la misma Imprenta.

LA GACETA.

BUENOS-AIRES, MARZO 7 DE 1837.

¡ Viva la Federacion !

Tenemos la satisfaccion de publicar en las columnas de este diario la Disertacion que hemos obtenido impresa acerca de un punto interesante á la vez que célebre en nuestra legislacion. Esta obra á todas luces importante, trabajada por un jurisconsulto tan erudito como el Sr. Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena merece, á nuestro juicio, consultarse por los Profesores de Derecho. Al vigor y claridad del raciocinio reune el método en las ideas y la elegancia en el estilo. Ademas de esto el asunto que esclarece versa sobre una parte de nuestra legislacion íntimamente ligada á los mas preciosos intereses sociales, al órden y sociego de las familias; y por tanto es de suma utilidad. Ella *vindica una deformidad sobremanera notable* en la legislacion que nos rige; dá una base luminosa para establecer una doctrina legal á este respecto; y contribuye á salvar cualesquiera ansiedades ó escrúpulos que puedan agitar la conciencia de los Magistrados al pronunciarse en causas inmediatamente enlazadas con la cuestion que se ilustra; causas que muchas veces traen afecta una grave y seria transcendencia.

Por todo ello es que nos hemos decidido á dar mayor publicidad á este importante trabajo con la justa expresion que él merece.

DISERTACION

SOBRE LA INTELIGENCIA ERRONEA QUE DAN LOS JURISCONSULTOS ESPAÑOLES Á LA LEY DIEZ DE TORO.

SOSTENIDA EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, CORREGIDA DESPUES Y PUBLICADA POR EL

Dr. D. Tomas M. de Anchorena.

EL EDITOR.

Desde que hice el primer estudio del derecho español por la Instituta de Castilla, el Vinio corregido por Sala y el Comentario de Antonio Gomez á las ochenta y tres leyes de Toro, empecé á notar cierta obscuridad, ó mejor diré, contradiccion en la doctrina de estos autores sobre la sucesion hereditaria de los ascendientes legítimos, ni teniendo el testador descendientes legitimos ó que hubiesen derecho de le heredar, y la sucesion *ex testamento* de los hijos naturales, aun cuando el testador tuviese ascendientes legítimos. Esto me obligó á leer con prolija detencion las leyes de Toro que tratan de la materia, y pareciendome que su contesto no estaba acorde con la inteligencia que daban á la ley diez los espresados autores, procedí inmediatamente á registrar el punto en otros de los mas clásicos: pero desgraciadamente observé que todos, todos marchaban por una misma senda, y con tal seguridad y confianza, que á ninguno de ellos le ocurria el menor escrúpulo de duda sobre aquella inteligencia, enseñando que á virtud de la precitada ley podia el testador que no tuviese hijos descendientes legitimos, ó que hubiesen derecho de le heredar, instituir heredero de todos sus bienes á su hijo natural, aunque tuviese ascendientes legítimos.

Por imponente que fuese esta uniformidad y confianza, mi razon no debia ceder á ella desde que viéndola en oposicion á los principios y contesto de la ley sexta, observaba al mismo tiempo que esta no habia sido corregida ni reformada por aquella. Mas entretanto el peso de autoridad de los mas respetables Jurisconsultos antiguos y modernos, seguida por todos los demas, no me permitia estar tranquilo en el juicio que habia formado, y me ví en la precision de hacer un estúdio particular sobre este punto.

El resultado de mis tareas y reflexiones ha sido convencerme cada dia mas de ser erronea aquella doctrina; y habiendo tenido oportunidad de comunicar las razones de mi convencimiento á un amigo en circunstancias de estar preparándose para solicitar en esta Universidad de Buenos Aires el grado de Doctor en derecho, recabé de su indulgencia que conforme á ellas formase la disertacion que debia sostener y sostuvo para obstenerlo.

Esta disertacion con algunas cortas variaciones y adicciones, pero muy substanciales, es la que áhora presento á la consideracion de los Jurisconsultos de esta Provincia y de todos los pueblos que en órden á sucesiones *ex testamento, et ab intestato* se rigen hasta hoy dia por las espresadas leyes de Toro. Me abstendria de dar este paso, si ella dejase en problema el error que han padecido los Jurisconsultos españoles sobre la inteligencia de la ley diez en la parte que habla espresa y terminantemente de los hijos naturales; pero á juicio de tres respetables letrados que la han leido muy detenidamente, se halla demostrado este error hasta la evidencia, y como tal demostracion no solo pone en claro el derecho de los ascendientes legítimos para sucedér forzosamente al testador cuando no deja hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de le heredar, sino tambien vindica esta parte de nuestra legislacion de una deformidad sobremanera notable que le resulta de su mala inteligencia, he creido por esto muy importante su publicacion, como tambien por la ventaja que ella proporciona de que apurada la materia por las luces de algunos jurisconsultos que se dediquen á ilustrarla, ó se haga mas respetable la nueva doctrina legal que presenta, ó se ratifique el juicio de que están en pacífica posesion los comentadores españoles; pues es manifiesto que en cualquiera de los dos casos se ganará mucho: en el primero, porque se habrá corregido un error, y en el segundo, porque se ahorrarán las ansiedades, ó llámense escrúpulos, que muy probablemente habrán mortificado muchas veces á nuestros magistrados al pronunciarse sobre causas que hayan tenido enlacé inmediato con la presente cuestion.

DISERTACION

Sobre la inteligencia erronea que dan los Jurisconsultos Españoles á la

LEY DIEZ DE TORO.

Hace doscientos y ochenta años que se imprimió en Salamanca el Comentario de Antonio Gomez sobre las ochenta y tres leyes de Toro, publicadas en Córtes cincuenta años ántes, es decir, el de 1505; y hace otro tanto tiempo, que siguiendo su opinion los demas jurisconsultos españoles, (a) enseñan, que puede el testador que no tiene hijos descendientes legitimos, ó que hayan derecho de heredarle, instituir de heredero de todos sus bienes, á su hijo natural, aunque tenga ascendientes legítimos. Apoyada esta doctrina en el supuesto de ser espresa disposicion de la Ley diez de Toro, ha corrido de autor en autor hasta nuestros dias, sin que nadie se haya tomado jamas la molestia de examinar, si es verdadera ó falsa tal suposicion. Pero si ella es falsa, y si por el contrario es indudable, que en fuerza del contesto literal de esa misma ley, y de la concordancia que debe guardar con la 6ª. dictada en las mismaa Córtes, el hijo natural solo puede ser legatario de su padre teniendo éste ascendientes lagítimos ¡habrémos de continuar en tan grande error, respetándolo por su antigüedad, y por el sin número de autores clásicos que lo han acogido sin la menor reflexion? ¡Habrá de considerarse un arrojo temerario el contradecirlo é impugnarlo, teniendo para ello los mas fuertes y poderosos fundamentos? No, porque esto sería sublevarse contra el imperio de la razon para hundirse eternamente en el profundo abismo de las preocupaciones. Mi objeto, pues, es discutir y aclarar esta materia en la presente disertacion, pero aclararia de tal modo, que la evidencia de la verdad pueda disipar completamente las nubes que ha formado el tiempo y la autoridad de las opiniones en favor de tal doctrina.

(§ 2.) Cuando en el año de 1502, se celebraron las Córtes de Toledo en las que se dictaron las espresadas leyes, publicadas tres años despues en las Córtes de Toro, (b) debian decidirse en España, los asuntos contenciosos por las leyes del Fuero Real que estuviesen en uso, (c) y en defecto de estos por las de las Siete Partidas. Entre aquellas se registra la 1ª. tit. 6. libro 3º, que dice asi:—"Todo home que hubiere fixos, ó nietos, ó dende yuso de muger de bendicion, no puedan heredar con ellos otros algunos que haya de barragana; mas del quinto de su haber mueble, ó de raiz puédales dar lo que quisiere: ó si fixos, ó nietos, ó dende ayuso no hubiere de muger de bendicion, ni otros fixos que hayan derecho de heredar, puede facer de todo lo suyo lo que quisiere; de guisa que el Rey el suyo no pierda: é no le pueda embargar ni padre, ni madre, ni otro pariente." Parece, pues, que segun el contesto literal de esta ley, las del Fuero Real, ó Fuero de las Leyes, facultaban al Testados que no tenia hijos descendientes legítimos, ó que hubiesen derecho de heredarle, para instituir de heredero de todos sus bienes á su hijo natural, (que entónces era el habido de barragana) aunque tuviese ascendientes legítimos. Pero el egregio Dr. Alonso Diaz de Montalvo, glosando la espresada ley, sostiene que ella no podia entenderse literalmente y como suena; porque sin embargo de ser el órden regular de la naturaleza, que los padres mueran ántes que los hijos, y estos hereden á aquellos, no siendo este órden preciso y necesario, y sucediendo que se altere frecuentemente, en tal caso es de derecho natural y divino que cuando el que fallece no tiene hijos descendientes legítimos, le sucedan sus ascendientes. Para fundar esta doctrina, recordaba que por derecho (d) es honor investir la calidad de heredero, y citaba en seguida las palabras siguientes del Exodo cap. 20 *honora patrem tuum et matrem tuam, et eris longævus super terram, y las del capitulo 7º del Eclesiastico honora patrem tuum, et gemitus matris tuæ ne obliviscaris. Memento, quia nisi per ipsos, non fuisses, et retribue illis que modo e itli tibi.* Citaba tambien varias Leyes de Partida que condicen con los anteriores preceptos de la Sagrada Escritura. Aquí es de notar que esta circunstancia, y la de que las leyes del Estilo, que servian para probar el uso y esplicar segun él, el sentido de las Leyes del Fuero Real, (e) no hacen mencion alguna de este punto, prueban de un modo incontestable que su decision debia ser entonces conforme al tenor de las Leyes de Partida, y que la del Fuero Real, cualquiera que fuese su sentido, era para el caso en aquel tiempo una ley muerta, que valia tanto, como si jamas hubiese existido.

(§3.) Con efecto, el prólogo al tit. 19, de la 4.ª Partida dice, que *los fixos tenudos son naturalmente de amar, é temer á su padres, é de facerles honra, é servicio é ayuda en todos aquellas maneras que lo pudiesen facer*. A consecuencia de este principio la Ley 8ª. tit. 13, Partida 6ª. ordena, que si el padre de un hijo natural que hubiese habido de alguna muger de que no cupiese duda que la tenia por suya, y que el hijo fué engendrado en tiempo en que él no tenia muger legítima, ni ella marido, si este padre no tuviese hijo legítimo, y tuviese otro pariente de los ascendientes, como padre, ó abuelo, entonces dejando á estos ascendientes su parte legítima que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida ó dejar en su testamento al hijo natural sobre-dicho. Hablando antes de las sucesiones *ab intestato* ya habia dispuesto la ley 4ª. del mismo Titulo y Partida que, cuando muriese un hijo sin testamento, no dejando hijo, ni nieto que heredase lo suyo, ni teniendo hermano ni hermana, entonces el padre y la madre debian heredar igualmente todos los bienes de su hijo; pero si hubiere hermanos, entonces debian estos con el padre y con la madre partirlos por cabezas. Asi es que por las Leyes de Partida estaba consagrado el principio de que los padres y ascendientes eran herederos forzosos *ex testamento et ab intestato* de sus hijos y descendientes legítimos, toda vaz que estos no tuviesen hijos descendientes legitimos ó que hubiesen derecho de les heredar; por manera que en este caso, solo por justa causa de exheredacion podian ser privados de tal derecho y honor, y de ninguna manera por que el Testador quisiese disponer de todos sus bienes á favor de algun hijo suyo habido de barragana, que era el que entonces únicamente se tenía por natural.

(§ 4.) Sin embargo de los grandes deberes naturales que estas leyes suponian en los hijos para con sus padres, y del derecho consiguiente que declaraban á estos, para que heredasen á aquellos cuando morian sin dejar hijos descendientes legítimos ó que hubiesen derecho de los heredar, se advertia en la aplicacion de estos principios cierta mezquindad y una multitud de inconsecuencias, que no solo hacian deforme la Legislacion en órden á sucesiones *ex-testamento et ab intestato*, sino que tambien debian prestar motivo para mil controversias y litigios. Presentaré varios ejemplos.

(§ 5.) Primero. Debiéndo ser el derecho de sucesion recíproco cuando se funda en amor, derechos y debéres que tambien lo son, la Ley 8.ª citada anteriormente apenas declaraba legítima de los padres la tercera parte de los bienes del hijo, de cuya irregularidad resultaba otra mayor, y era que los padres legítimos venian á ser de peor condicion á este respecto que los naturales, pues la misma ley ordena que *en aquella misma manera que el hijo natural puede ó debe heredar á su padre en los bienes dél, é aprovecharse de ellos, que en esa misma manera pueda heredar el padre en los bienes del tal hijo, é ayudarse de ellos.*

(§ 6.) Segundo.—Ordenando la Ley 12. Tít. 13. Partida 6ª. que los hijos naturales no tuviesen derecho de heredar (se entiende ab intestato) los bienes de los legítimos, ni de los otros parientes que le perteneciesen de parte de su padre, aunque bien pudiesen heredar los de los otros parientes que le perteneciesen de parte de su madre; y siendo la razon de esta Ley la incertidumbre de parentesco con los parientes de su padre, se desentendia absolutamente de esta razon con respecto à los padres y ascendientes legítimos del testador, permitiendo á este que cuando no tuviese hijos descendientes legítimos ó que hubiesen derecho de le heredar, nombrase por heredero de las dos tercias partes de sus bienes á su hijo natural, con tal que dejase á sus padres ó ascendientes lejítimos la otra tercia parte restante.

(§ 7.) Tercero—Despues de haber reconocido y explicado con toda claridad en el prólogo del Tít. 19. Partida 4ª. la reciprocidad de amor, derechos y debéres naturales entre padres é hijos, la citada Ley 4ª. Tít. 13. Partida 6ª. pone á la par con los padres del finado á los hermanos de este para la sucesion *ab intestato*.

(§ 8.) Cuarto.—Al mismo tiempo que esta ley establece esa igualdad entre los padres y hermanos del finado, ordenando que en el caso de ella partiesen los bienes por cabeza, la 8.ª del mismo título y partida declaraba, como se ha dicho antes, que la legítima de los padres era la tercera parte de los bienes del hijo.

(§ 9.) Finalmente, reputándose en derecho un honor el ser heredero por institucion, ó por disposicion legal, y siendo el parentezco ilegítimo, no solo incierto por parte del padre, sino tambien reprobado por las leyes, se permitia que á título de él se disfrutase à la vez de aquel honor del mismo modo que á título del legítimo.

(§ 10.) Estas y otras irregularidades é inconsecuencias fueron sin duda las que llamaron la atencion de las Cortes en que se dictaron las leyes de Toro, como se echa de ver por todo su contesto, el cual manifiesta tambien la sabiduría de los principios que tuvieron á bien adoptar, para proceder á la reforma; principios que una vez reconocidos y aplicados, como lo han sido, con la debida discrecion, presentan esta parte de nuestra legislacion de un modo tan armonioso y sencillo, que por sí solo basta para reducir á nada, un gran cúmulo de cuestiones y dudas, y tambien de opiniones absurdas con que los jurisconsultos españoles atestan sus obras, y desfiguran las Léyes que se proponen esplicar.

(§ 11.) Para que no parezca exagerada esta proposicion, me tomaré la libertad de indicar esos principios y confrontarlos con el texto literal de las mismas leyes, pues con solo esto se hará del todo perceptible la verdad y exactitud de su adopcion.

(§ 12.) El primero que se vé consagrado por las Córtes, es, "que los vínculos ciertos de sangre deben formar la primera y precisa basa de la sucesion hereditaria entre parientes *ex testamento et ab intestato*." Así es que cuando las leyes de Toro hablan de herencias y de herederos, jamás (y esto es necesario tenerlo muy presente) jamás hacen mencion á este respecto de los hijos naturales con relacion á sus padres, á quienes el derecho tiene por inciertos: y cuantas veces hablan de participacion del hijo ilegítimo en bienes de su padre, nunca le dan á esta la denominacion de herencia, ni á aquel el título de heredero, como lo hacen en ciertos casos hablando de la participacion de ese mismo hijo en bienes de su madre, que siempre es cierta. Antes al contrario por la Ley 10 se ordena "que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le puedan mandar mas que la quinta parte de sus bienes, de la que podian disponer por su alma; y por causa de dichos alimentos *no sea mas capaz* el tal hijo ilegítimo, de la cual parte despues que la obiere el tal hijo, pueda en su vida, ó en su muerte facer lo que quisiere, ó por bien tuviere." Aquí la Ley habla de todos los hijos ilegítimos indistintamente, comprendiendo por lo mismo á los naturales; y siendo el título de alimentos el mas poderoso que tiene el hijo para participar de los bienes de su padre, pues está fundado en el derecho natural preceptivo, la ley conviene desde luego en que se llene ese deber que impone al padre el derecho natural, pero que se llene, dejando al hijo una cuota limitada que deberá recibir, no á título de heredero, sino de mero legatario.

(§ 13.) Por esto es que muchos de los Jurisconsultos españoles mas clásicos, y entre ellos D. Juan Gutierrez, (f) fundándose en esta ley, sostiene contra la opinion de Antonio Gomez (g) que los hijos espurios están escluidos de heredar á su padre; pero no sé por qué razon deducen de ella misma que está exceptuado el hijo natural de esta inhibicion, y quieren que á virtud de su contesto pueda obtener el título de heredero universal de todos los bienes de su padre, aun cuando este tenga ascendientes legítimos; pues la espresada ley no exceptua al tal hijo natural de la incapacidad en que declara á todos los ilegítimos de ser instituidos herederos por su padre, sino de la de no poder ser legatario de su padre ó madre por causa de alimentos mas que de la quinta parte de los bienes de que podian disponer por su alma. "Pero si el "tal hijo (continua la ley) fuere natural, y "el padre no tuviere hijos, ó descendientes "legítimos, mandamos que el padre le pue- "da *mandar* justamente de sus bienes todo "lo que quisiere, aunque tenga ascendien- "tes legítimos." Obsérvese que la ley usa del verbo *mandar*, que es el mismo de que ha usado al principio, como sinónimo de legar, hablando indistintamente de todos los hijos ilegítimos; que es el mismo de que usa la ley anterior para determinar y especificar la cuota que la madre puede legar á su hijo cuando es de dañado y punible ayuntamiento, y á quien por lo tanto en fuerza de esa misma ley no puede instituir heredero; que es el mismo de que usan todas las leyes de Toro para significar las participaciones á título de legado con distincion de las que permiten ú ordenan á título de herencia, y que por lo mismo supone que otro debe ser el heredero. Obsérvese tambien que la ley no se propone hablar de herencias, sino de lo que el padre ó la madre pueden legar á sus hijos ilegítimos por via de alimentos que sean obligados á suministrarles en su vida, ó al tiempo de su muerte; que sobre esta cuota tan solamente hace una excepcion en el padre respecto de su hijo natural, y que no pudiendo las palabras de esta excepcion entenderse sino con relacion á la materia de que vá hablando, es claro que la ley no la pone para exceptuar de los demas ilegítimos al hijo natural en cuanto á la incapacidad de heredar á su padre.

(§ 14.) ¿Cual, pues, ha sido la mente de la Ley? Esto se espondrá y probará mas adelante. Entretanto, creo haber dicho lo suficiente para que se perciba con toda claridad la adopcion hecha por las Córtes de Toro del primer principio espresado. Pasemos ya al segundo.

(§ 15.) Tal es, "que el grado de amor "natural que acompaña á los vínculos "ciertos de sangre, se valore en primer lu- "gar por la preferencia en las líneas toda "vez que dichos vínculos no procedan de "un ayuntamiento, cuya torpeza sea, ó "pueda considerarse sacrílega; y que en "igualdad de línea se prefiera la legítima á "la ilegítima. Conforme á este principio y al anterior se dictaron cuatro leyes consecutivas, á saber la 6.ª 7.ª 8.ª y nona. La 6.ª dice así "Los ascendientes "legítimos por su órden y línea derecha "sucedan *ex testamento et ab intestato* á "sus descendientes, y les sean legítimos "herederos, como lo son los descendientes "á ellos, en todos sus bienes, de cualquie- "ra calidad que sean, en caso que los di- "chos descendientes no tengan hijos des- "cendientes legítimos, ó que hayan dere- "cho de les heredar, pero bien permitimos "que no embargante que tengan los di- "chos ascendientes, que en la tercia parte "de sus bienes puedan disponer los dichos "descendientes en su vida, ó hacer cual- "quiera última voluntad por su alma, ó en "otra cosa cual quisieren: lo cual manda- "mos que se guarde salvo en las ciudades, "villas y lugares, do segun el fuero de la "tierra se acostumbran tornar sus bienes "al tronco, ó la raiz á la raiz." En seguida la Ley 7.ª ordena que "el hermano "para heredar *ab intestato* á su hermano, "no pueda concurrir con los padres ó as- "cendientes del difunto." La 8.ª manda "que sucedan los Sobrinos con los Tios *ab* "*intestato* á sus tios *in stirpem*, y no *in* "*capita*." y la 9.ª dice "los hijos bastar- "dos ilegítimos, de cualquiera calidad que "sean, no puedan heredar á sus madres *ex* "*testamento* ni *ab intestato*, en caso que "tengan sus madres hijo, ó hijos, ó descen- "dientes legítimos; pero bien permitimos "que les puedan en vida ó en muerte man- "dar fasta la quinta parte de sus bienes, "de la cual podrian disponer por su alma; "y no mas, ni allende. Y en caso que no "tenga la muger hijos, ó descendientes le- "gítimos mandamos que el hijo ó hijos ó "descendientes que tuviere naturales, ó es- "purios, por su órden y grado le sean he- "rederos legítimos *ex testamento et ab in-* "*testato*: salvo si los tales hijos fueren de "dañado y punible ayuntamiento de par- "te de la madre; que en tal caso manda- "mos no puedan heredar á sus madres *ex* "*testamento ni ab intestato*: pero bien per- "mitimos que les puedan en vida [illegible]

(a) Anton. Gomez Coment. in leg. 9, 10, 11 et 12. Tauri No. 5 in fin.—Ludov. Molina de just. et jur. Tract. 2. disputat. 166. No. 15.—D. Joan del Castillo. Quotidianar.—Controvers. juris lib. 2. cap. 30. No. 6.—El P. Murillo. Cursus jur. canonic. hisp. et indici lib. 3. tit. 26. N. 244.—D. Juan Sala. Ilustracion al Derecho Real de España, lib. 2. tit. 5 No. 2.—Febrero reformado tom. 1º cap. 5. No. 70.—Alvarez Posadilla en su Comentario á las Leyes de Toro sobre la Ley 10. pag. 109, segunda impresion en Madrid del año 1804.—Alvarez Instituciones de Derecho Real lib. 2. 14. No. 563.

(b) D. Juan Sala. Breve historia del Derecho de España que precede á su ilustracion al Derecho Real de España. No obstante esto, acomodándome al nombre de Leyes de Toro, con que son conocidas, llamaré á las Córtes en que fueron dictadas Córtes de Toro.

(c) Ley 1.ª de Toro.

(d) L. filium 5 §. Si legata 5 ff de legat. praestand.

(e) D. Juan Sala en el lugar citado No. 5.

(f) Lib. 3.º practic. quæst. 9[illegible]

(g) Coment. á la Ley 9. de [illegible]

muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, y no mas de lo que podian disponer por su alma. Y de la tal parte, despues que la obieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entónces se entienda y diga damnado y punible ayuntamiento cuando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural: salvo si fueren los hijos de Clérigos, ó Frailes, ó Freyles, ó de Monjas profesas; que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte; mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el Sr. Rey D. Juan el Primero en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los Clérigos."

(§ 16.) Estas cuatro leyes no solo suponen los dos principios expresados, sino tambien la reciprocidad de sucesion hereditaria, cuando esta se funda en amor, derechos y deberes naturales y recíprocos como los que hay entre padres é hijos. Suponen ademas que esta reciprocidad debe ser absoluta y completa, porque dice la ley 6.ª "los ascendientes lejítimos por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento et ab intestato* á sus descendientes, y les sean herederos, como lo son los descendientes de ellos *en todos sus bienes*, de cualquiera calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos descendientes lejítimos, ó que hayan derecho de les heredar." De modo que en este caso son dichos ascendientes herederos tan forzosos *ex testamento et ab intestato* de sus descendientes lejítimos en todos sus bienes, como estos lo son de aquellos: de que se sigue con toda evidencia que segun esta Ley, no teniendo el hijo natural, como no tiene derecho de heredar á su padre, debe este en el caso de ella instituir forzosamente por herederos á sus ascendientes lejítimos por su órden y línea derecha; y dejando de instituirlos ó desheredándolos sin causa justa y probada deben estos sin embargo sucederle forzosamente por disposicion de la ley. Todo esto es claro y evidente con solo leer el contexto de ella, y la de Partida que trata de los casos en que el hijo puede desheredar á su padre y del modo como debe practicarlo.

(§ 17.) Pero continúa diciendo que "no embargante que tengan (*los hijos*) dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer cualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa cual quisieren," lo cual parece que desiguala la reciprocidad, pues los ascendientes solo pueden disponer libremente del quinto de sus bienes teniendo descendientes lejítimos. Mas esta diferencia se funda en dos razones.—Primera, que generalmente suele ser mayor el número de herederos descendientes que el de ascendientes, y de consiguiente la herencia de aquellos sufre mas divisiones que la de estos.—Segunda—esa diferencia considerada relativamente á la libertad del testador, se halla compensada con la que tambien tienen los ascendientes para disponer fuera del quinto, del tercio de sus bienes en favor de cualquiera de sus descendientes; de que resulta que ella no es substancial y de tal naturaleza que destruya en las sucesiones *ex testamento* el concepto de absoluta y completa reciprocidad, sino modal tan solamente y acomodada á la posicion en que las leyes consideran á los ascendientes respecto de sus descendientes lejítimos, que seguramente es muy diferente por su propia naturaleza de la que estos tienen respecto de aquellos.

(§ 18.) Concluye al fin la ley diciendo "lo cual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar sus bienes al tronco, ó la raiz á la raiz," cuya única excepcion prueba que dicha ley no admite otra alguna, pues es bien sabida la regla de derecho que dice *exceptio firmat regulam in contratum in casibus non exceptis*; y que por lo tanto es clara, terminante é intergiversable su voluntad de que fuera del caso expresado, los ascendientes legítimos sean *ex testamento et ab intextato* herederos forzosos de sus descendientes toda vez que estos no tengan hijos descendientes lejítimos, ó que hayan derecho de les heredar, y que cuando en este caso sean instituidos por testamento, deben serlo cuando menos en las dos tercias partes de todos los bienes del testador de cualquiera calidad que sean. Así es que hablando de ascendientes y descendientes lejítimos, se tiene por axioma entre los Jurisconsultos españoles, que todos los bienes del padre son lejítima de los hijos á excepcion del quinto; y que todos los bienes del hijo que muere sin descendientes lejítimos, ó que hayan derecho de les heredar, menos el tercio, son lejítima de sus padres.

(§ 19.) Se trasluce, pues, con toda evidencia por estas claras y sencillas explicaciones, que las precitadas leyes de Toro tuvieron por principal objeto corregir y reformar las leyes de Partida conforme á los principios expresados. Estas disponian que muriendo algun hombre intestado, sin dejar hijos descendientes legítimos, su hijo natural heredase la sexta parte de sus bienes y la partiese por mitad con su madre, (h) lo cual debia entenderse aun cuando el finado dejase ascendientes, ó hermanos legítimos. La Ley 6.ª de Toro manda que en tal caso sus ascendientes legítimos, si los tuviere, sean herederos de todos sus bienes de cualquiera calidad que sean, así como lo son los descendientes de ellos. Las leyes de Partida con una mezquindad chocante declaraban legítima de los padres la tercia parte de los bienes del hijo legítimo, cuando á falta de hijos descendientes legítimos le sucedian *ex testamento*, y permitian á este disponer de las otras dos tercias partes en favor de su hijo natural. (i) La misma Ley 6.ª de Toro ordena que no teniendo el testador hijos descendientes legítimos, ni que hayan derecho de le heredar, instituya precisamente herederos á sus ascendientes legítimos, para que le sucedan cuando ménos en las dos tercias partes de todos sus bienes. Las leyes de Partida disponian que cuando los ascendientes legítimos hubiesen de suceder *ab intestato* á

(h) Ley 8.ª Tit. 13 Part. 6.ª
(i) Ley 6.ª citada.

su descendiente, si este dejaba hermanos, entónces debian aquellos partir con estos por cabeza los bienes del finado.(j) La Ley 7.ª de Toro ordena q' el hermano para heredar *ab intestato á su hermano* no pueda concurrir con los padres, ó ascendientes del difunto. Las leyes de Partida establecian tal diferencia entre el modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes *ex testamento*, y el de suceder *ab intestato*, que muchas veces por esta sucesion vendrian á recibir ménos, si dejaba muchos hermanos el difunto, que lo que habrian recibido *ex testamento*. (k) La precitada ley 6.ª de Toro corrigió este gran defecto, arreglando ambos modos de suceder de tal manera, que mas bien pudiese acontecer lo contrario, y que jamas los ascendientes, en el caso de heredar á su descendiente legítimo recibiesen ménos de las dos tercias partes de todos sus bienes. Las leyes de Partida reconociendo, como reconocian, la reciprocidad de amor, derechos y deberes naturales entre ascendientes y descendientes legítimos por línea derecha, y debiendo por lo mismo establecer la reciprocidad de sucesion hereditaria de un modo absoluto y completo, así como la tenian establecida entre el padre é hijo natural, (l) permitian que por testamento el hijo natural del testador, y como tal de parentezco incierto con el, y habido contra ley, pudiese ser honrado con el título de heredero, y recibir doble porcion que los padres legítimos de aquel, y que en caso de morir intestado el descendiente legítimo, sus hermanos entrasen á heredar con igual derecho que sus padres, partiendo los bienes por cabezas. Las leyes 6.ª, 7.ª y décima de Toro desterraron de nuestros códigos estas monstruosidades, disponiendo por una parte las dos primeras que la reciprocidad, de sucesion hereditaria entre ascendientes y descendientes legítimos fuese absoluta y completa, no solo en su especie, es decir, en cuanto á ser forzosa, sino tambien en la substancia, como lo he patentizado anteriormente; y ordenande por otra parte la ley 10.ª en caso que el padre ó la madre fuere obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilejítimos, no le puedan en virtud de la tal obligacion mandar mas de la 5.ª parte de sus bienes de la que podian disponer por su alma, y que por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilejítimo, excepto si fuese natural y el padre no tuviese hijos ó descendientes lejítimos, pues entonces podrá este legarle, ó como dice la ley mandarle justamente de sus bienes todo lo q' quisiere, aunque tenga ascendientes lejítimos, cuya expresion *mandarle* supone, como se verá despues, que estos deben ser los herederos, no siendo el hijo natural mas que un mero legatario. Finalmente, las leyes de Partida disponian que los hijos naturales heredasen los bienes de su madre en uno con los otros hijos lejítimos (m.) La ley nueve de Toro manda que los hijos bastardos ilejítimos de cualquiera calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo, ó hijos, ó descendientes lejítimos. De suerte que por esta ley, tratándose de vínculos ciertos, se prefiere en igualdad de línea la lejítima á la ilejítima.

Despues de esta prolija comparacion de las leyes de Partida con las de Toro, que tratan de las sucesiones hereditarias *ex testamento et ab intestato*, y dejándose ver por su mismo contexto los principios sobre que han sido dictadas las de Toro, su espiritu y fin, paso ya á establecer las siguientes proposiciones, que forman el principal asunto de esta disertacion—

PRIMERA PROPOSICION.

Entendida la ley diez de Toro en su sentido natural y genuino, y conforme á la materia de que trata, no puede en virtud de ella el padre que no tiene hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de le heredar, instituir heredero de sus bienes á su hijo natural, teniendo ascendientes legítimos por línea recta.

(§ 20.) Para patentizar la verdad de esta proposicion sin que haya lugar al menor motivo de duda, basta considerar cual es el asunto de la espresada ley. Ella segun se vé, es contraida tan solamente á tratar de la cuota y clase de bienes que el padre ó la madre puedan legar por via de alimentos al hijo ilegítimo en su vida, ó al tiempo de su muerte en el caso de ser aquellos obligados á darlos, sin ocuparse absolutamente de cosa alguna que suene á herencia y menas á herencia forzosa; pues hablando en general de todo hijo ilegítimo para quien el padre ó la madre tenga la espresada obligacion, dice, que *no puedan mandarle mas de la quinta parte de sus bienes de la que podian disponer por su alma, y que por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo*; espresiones por cierto que léjos de indicar herencia á favor de este, prueban que su padre ó madre, hallándose en el caso de que habla la ley, no puede instituirlo heredero, sino cuando mas legarle el quinto de sus bienes, de que podia disponer por su alma.

(§ 21.) Pero queriendo la misma ley hacer una excepcion respecto del padre para con su hijo natural en cuanto á la precisa clase de bienes en que podria dejarle esa cuota alimenticia reducida por regla general á solo la quinta parte de los bienes de que el padre ó la madre podia disponer por su alma, dice: "pero si el tal hijo fuese natural, y el padre no tuviese hijos ó descendientes legítimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos." Y á la verdad que la ley ni aun en estas palabras indica cosa alguna que importe herencia, sino legado. *Mandamos*, dice, *que le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere*, y mandar no es instituir heredero, sino legar, tomada la palabra en su significacion propia y natural, en esa significacion que le dá al principio la misma ley, y que le dan las leyes nueve y doce de las mismas cortes. *Mandamos*, dice, *que le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere*, y esto en un sentido propio y natural quiere decir, que le pueda legar cualquiera cosa de sus bienes, mas no todas juntas. Porque las palabras

(j) Ley 4.ª tit. 13 Part. 6.ª
(k) La misma Ley 4.ª
(l) Ley 8.ª citada.
(m) L. 11. tit. 13. Part. 6.ª

de sus bienes todo lo que quisiere no significa lo que estas otras—*todos sus bienes*. Aquellas arrojan la idea de eleccion de entre todos ellos, dando á entender q' no hay cosa de la hacienda, del testador q' éste no pueda legar á su hijo natural, haciéndolo justamente; pero no que pueda legarle el conjunto de todas; ellas pues por una parte la eleccion supone al menos variedad de dos objetos de los q' haya el uno de preferirse al otro, y por otra un legado no puede comprender la universidad de los bienes del testador. Y así como cuando un comerciante ó mercader dice á un comprador que puede tomar fiado de sus almacenes ó tiendas todo lo que quiera, no le dá á entender, con este modo de hablar, que le fiará todo cuanto hay en dichos almacenes y tiendas, sino todos los artículos que él quiera escojer en la porcion correspondiente en compras por vía de comercio á la clase y magnitud del giro que hace el comprador, y á la estension de crédito que tiene en la plaza; y en las compras para consumo de familia, á lo que mas ó menos podrá necesitar con este objeto; del mismo modo, en el caso de la materia de que trata la ley, sus espresiones, *pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere*, no pueden sin violencia, y sin desconocer su comun significacion, entenderse de modo que la manda pueda comprender el conjunto de toda la hacienda, y deben por lo tanto tomarse como relativas tan solamente á todas aquellas cosas existentes entre los bienes del testador, que este quiera legarle por via de alimentos; pero legarle *justamente*, que vale tanto como decir ajustadamente, ó guardando proporcion con el valor del quinto, pues de lo contrario no solo estaria demas y no tendria significacion alguna el adverbio *justamente*, sino tambien los legisladores habrian usado de un lenguage con significacion muy diversa de su objeto, y nada menos que para variar lo dispuesto en favor de los ascendientes legítimos por una ley especial dada poco antes en las mismas Cortes, que corregia en esta parte las leyes de partida: (§ 19) todo lo que está tan distante de poderse suponer ni presumir, cuanto que el hacerlo es totalmente contrario á las reglas de verdadera interpretacion.

(§ 22.) *Mandamos*, dice, que le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisere, y esto en un sentido propio, natural y legal no puede entenderse de todos los bienes, porque el legado ó manda, tomado en cualquiera de los dos sentidos que puede tener, á saber, por el acto de ordenar ó disponer alguna manda ó legado, ó por la misma cosa que se lega ó manda, es relativo á cosa determinada, ó á una parte de bienes en particular, y no á su universalidad. En el primer sentido es una cierta donacion dejada por el difunto, que deberá ser realizada por el heredero. En el segundo sentido, es la cosa particular dejada al legatario con palabras directas por el difunto, para que se la entregue el heredero. Y es una calidad tan esencial y específica del legado ó manda, el que sea relativa á una cosa, ó cantidad de los bienes testamentarios determinada en particular, que es doctrina general de los jurisconsultos, y muy especialmente del célebre cardenal de Luca, (n) que nadie puede ser á un mismo tiempo legatario y heredero, por ser dos cosas entre sí incompatibles en una misma persona.

(§ 23.) *Mandamos* dice, *que le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere*, y esto entiendo literalmente y en el sentido de la sola materia de que trata la ley, no puede importar el acto de instituir heredero al hijo natural, porque siendo una clausula de pura excepcion de lo que deja establecido la misma ley por regla general sobre la precisa clase de cuota que puede el padre ó la madre mandar á su hijo ilegítimo por via de alimentos en virtud de la obligacion que tenga de suministrárselos, es un todo correlativa y referente á esa clase de cuota especificada y señalada precisamente como manda ó legado, y suponiendo que otro ú otros deben ser los herederos.

(§ 24.) Si pues la ley 10 de Toro no habia en parte alguna de herencias, sino de mandas, ó legados; si la palabra *mandar*, ó legar, no significa instituir heredero, ni las otras *de sus bienes todo lo que quisiere*, equivalen á decir *todos sus bienes*; si el legado ó manda no puede abrazar la universalidad de los bienes del testador, y si la excepcion de que se trata, es referente á la precisa causa de cuota, que el padre ó madre puede legar á su hijo ilegítimo por razon de alimentos que sea obligado á darle, claro está que dicha Ley no corrige la 6.ª de las mismas Cortes, y que en el hecho de no estenderse á mas que permitir al testador que pueda legar justamente de sus bienes á su hijo natural todo lo que quisiere, reduce la espresada excepcion á que pueda mandarle de sus bienes todas las cosas que quiera en la porcion ajustada y correspondiente al valor del quinto.

(§ 25.) Pero se preguntará ¡ y qué importan entónces esas palabras aunque tenga ascendientes legítimos ! Para no equivocar el motivo porque debieron ponerse es necesario advertir que cuando la ley ordena en general respecto de todo hijo ilegítimo, a quien el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos en vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes: cuando la ley ordena esto, determina, especifica y precisa esa quinta parte de los bienes del padre, ó la madre, del mismo modo que lo habia hecho en la ley anterior al hablar de la cuota alimenticia, que la madre puede dejar á su hijo ilegítimo, que sin ser sacrilego, no puede heredarla, diciendo que es *la quinta parte de sus bienes de que podian disponer por su alma*: lo cual no puede entenderse sino bajo la referencia mental al caso de tener hijos legítimos, ó con derecho de los herederos, pues es sabido que no teniendo tales hijos, y si solo ascendientes legítimos, puede el testador disponer por su alma de la tercera parte de sus bienes, y si no tuviese ni ascendientes legítimos, puede disponer tambien de todos ellos con el mismo fin.

(n) De fidelcommis. decis. 211. No. 2. Et de legatis discurs. 58. No. 12.—Discurs. 63. No. 6.—Discurs. 64 No. 3.

(§ 26.) Ahora bien, esa quinta parte de bienes de que puede el testador disponer por su alma, no le es permitido señalarla en cierta y determinada cosa, sino cuando la deja á favor de alguno de los herederos forzosos: no consiste en la de cada uno de los bienes que forman la totalidad de la herencia del testador; tampoco importa una fraccion de ellos, sino tan solamente la quinta parte de su valor despues de haber hecho las bajas generales y particulares que deban hacerse, por lo que los herederos no están obligados á satisfacerla con bienes de los que forman dicha hacienda, y cumplen entregando el valor de ella, aun cuando el testador disponga lo contrario (o).

(§ 27.) Por otra parte siendo los ascendientes legítimos á virtud de la ley 6.ª de Toro tan herederos forzosos *ex testamento et ab intestato* de sus descendientes, como lo son estos de ellos en todos sus bienes de *cualquiera calidad que sean*, así como por esta razon los descendientes en comun y *pro indiviso* tienen las cuatro quintas partes que constituyen su legítima en cada cosa de las que integran la hacienda del testador, por la misma razon los ascendientes, en comun y *pro indiviso* tienen tambien las dos tercias partes que constituyen la suya, en cada una de esas cosas. De que resulta que el hijo ó hija que no tienen descendientes legítimos, ó con derecho á los heredar, puede dejar en cosa cierta y determinada á alguno de sus ascendientes legítimos la tercera parte de sus bienes de que tienen libertad de disponer, por que esto equivale á practicar él en esta parte la division entre los herederos; pero no puede hacerlo en favor de un estraño, porque entónces perjudicaria el derecho que tienen los ascendientes en cada una de esas cosas. Y aunque esta doctrina sostenida como cierta por Antonio Gomez en el número 3 y 4 de su comentario á la ley 19 de Toro, es impugnada por el Febrero reformado partiendo del supuesto que los ascendientes pueden señalar el quinto cuando lo legan á estraño, del mismo modo que cuando lo dejan á alguno de sus descendientes; pero este supuesto es falso, como lo enseña Alvarez de Posadilla comentando la ley 20 de las mismas Córtes, pues sin embargo de que ésta al disponer que los hijos ó nietos del testador, no pueden decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoria que el testador hubiese hecho á alguno de sus hijos, ó nietos, continúa diciendo, "ó cuando mejorare en el quinto á otra persona alguna," no puede colegirse de estas palabras la suposicion sobre que discurre Febrero: porque es indudable que la mejora de quinto solo puede verificarse á favor de alguno ó algunos de los coherederos; que no puede serlo el estraño, teniendo el testador hijos ó descendientes legítimos; que por lo mismo las predichas palabras de la ley deben entenderse haciendo una translacion y referencia mental al caso de ser estraños, ó voluntarios los herederos, y alguno de ellos mejorado en el quinto, y que por esto es que cuando sigue hablando de las dichas mejoras de tercio y quinto, ya no hace mas mencion de los hijos y nietos del testador, sino de sus herederos, y esto en dos partes.

(§ 28.) Fuera de q' aun permitiendo gratis, que la razon de Febrero tuviese hoy alguna fuerza despues de estar dictada la ley 20 de Toro, no podia tenerla ántes de existir esta cuando recien se dictaba la ley diez, en la que los Legisladores, teniendo presente la 6.ª ya sancionada, debian suponer en fuerza de lo que ella disponia, que el hijo ó hija que no tuviese descendientes legítimos, ó con derecho á les heredar, pero sí ascendientes legítimos, no podia legar á un estraño cosa cierta de su hacienda; y esto basta para asegurarse de la verdadera inteligencia de la ley. Porque supuestos estos principios se percibe con toda claridad que la excepcion que ella hace cuando el hijo sea natural y el padre no tuviese hijos ó descendientes legítimos, es para que este pueda mandar á aquel por vía de alimentos, no precisamente el quinto de sus bienes de que podia disponer por su alma, como dicha ley ordena que se haga con respecto á los otros ilegítimos, sino mandarle *justamente* de sus bienes todo lo que quisiere, que equivale á decir, *de sus bienes todas las cosas que quisiere*; pero deba hacerlo *justamente*, esto es ajustadamente en la proporcion que corresponda al valor de dicho quinto, y por esto agrega las palabras *aunque tenga ascendientes legítimos*, pues sin ellas la excepcion solo tendria lugar no dejando tales ascendientes, porque como se ha dicho ántes, dejandolos, no puede ahora el Testador, y aunque ahora pudiese, no podia entónces cuando se dictó la ley, legar cosa alguna de sus bienes á favor de un estraño, en cuya clase debió y debe ser considerado el tal hijo natural por ser su padre incierto, y de consiguiente incierto su parentezco con él. Así es que para que el padre que tuviese ascendientes legítimos pudiese gozar de la excepcion que le acordaba la ley respecto de su hijo natural sobre la precisa clase de bienes que el padre ó madre puede legar por regla general á su hijo ilegítimo en el caso que sea obligado á darle alimentos en su vida, ó al tiempo de su muerte, debió decir la misma ley *aunque tengan ascendientes legítimos*.

(§ 29.) Confírmanse estas poderosas razones, en primer lugar por la adopcion del verbo *mandar*, del adverbio *justamente*, y de las palabras *de sus bienes todo lo que quisiere*; pues siendo así que cada una de estas expresiones separadamente tiene un sentido contrario al que le dan los jurisconsultos españoles, no ha podido hacerse su reunion en un corto periodo guardando entre sí la mas exacta coincidencia, sino para dar á entender lo que ellas significan literalmente, y está en perfecta consonancia con la ley sexta anterior. Se confirma en segundo lugar con las observaciones hechas al tiempo de los prenotados, (§§ 12, 15 y 19) á saber, cuales son los principios sobre que fueron dictadas las leyes de Toro, cual su espiritu y fin, y que cuando hablan de herencias y de herederos jamas hacen mencion á este respecto, de los hijos naturales con relacion á sus padres, y cuantas veces hablan de participacion del hijo ilegítimo en bienes de su padre, nunca le dan á esta la denominacion de herencia ni al hijo el título de heredero, como lo hacen en ciertos casos hablando de la participacion de ese mismo hijo en bienes de su madre.

(§ 30.) Si me exige la razon que pudieron tener las Córtes de Toro para disponer en la citada ley 10, como lo he indicado en el curso de los prenotados, que en ningun caso le fuese permitido al padre instituir heredero á su hijo natural, me parece que contestaré satisfactoriamente decidiendo, que esto debieron hacerlo para incitarlo á la legitimacion por el siguiente matrimo-

(o) Alvarez de Posadilla—Comentar. á la ley 19 de Toro.

nio, ó por rescripto del Principe, pues en ello se interesa la sociedad, y el decoro de las familias.

SEGUNDA PROPOSICION.

Es contra las reglas de interpretacion y absurda la inteligencia que dan los Jurisconsultos españoles á la ley diez de Toro, enseñando que á virtud de ella puede el Testador que no tiene hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de le heredar, instituir heredero de todos sus bienes á su hijo natural, aunque tenga ascendientes legítimos.

Esta proposicion contiene dos partes que procuraré probar por su órden con toda la brevedad y precision que permite el asunto.

[§ 31.] Es un principio asentado y universalmente reconocido, que siendo odiosa toda correccion de ley, deben siempre concordarse las leyes en cuanto sea posible, y que no es dado reconocer correccion de una por otra sin necesidad.

(§ 32.) Estan por otra parte admitidas como reglas seguras de verdadera interpretacion las siguientes—

1.ª Que las palabras claras no admiten interpretacion, ni conjetura sobre la voluntad del Legislador.

2.ª Que las palabras de toda ley se han de entender segun su propia y natural significacion, á no ser que conste ser otra la intencion del Legislador.

3.ª Que si consta de la mente del Legislador, se ha de hacer mas bien segun ella la interpretacion, que segun las palabras de la ley, cualquiera que parezca ser el sentido que estas tengan.

4.ª Que no se considera mudado mas de la ley anterior, que lo que está espreso en la posterior.

[§ 33.] Ahora bien los jurisconsultos españoles en la inteligencia que dan á la espresada ley diez; lejos de ajustarse al principio que prescribe se haga la interpretacion de las leyes concordándolas cuanto sea posible, le atribuyen una discordancia que no tiene con la anterior ley 6.ª de las mismas Córtes, pues la desmiente su contesto litoral. Para fundar esta discordancia interpretan las palabras claras de la ley, dándoles una significacion totalmente diversa de la propia y natural bajo de la cual son tomadas por la misma ley y por otras dictadas en dichas Córtes: la suponen hablando de herencias, cuando solo trata de legados por via de alimentos á los hijos ilegítimos, (§§ 13, 20, 21, y siguientes] y la quieren hacer decir todo lo contrario á la mente y voluntad del legislador manifestada con la mayor claridad, y sin la menor equivocacion por palabras precisas y terminantes en la precitada ley 6.ª, dictada á un mismo tiempo y en un mismo código que esta: [§ 16 y siguientes] todo lo que he demostrado hasta la evidencia en el curso de esta disertacion.

[§ 34.] Y á la verdad, no es posible persuadirse sin suponer faltos de sentido á los diputados en las Córtes que se dicen de Toro, que despues de haber corregido las Leyes de Partida en la materia de sucesiones hereditarias, [§ 19] realizando el derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes legítimos *ex testamento et ab intestato* con establecer la sucesion absoluta y recíproca de sus bienes, y mandar que el hermano para heredar á su hermano no pueda concurrir con los padres y ascendientes del difunto: que despues de haber dejado á dicho hermano en el lugar preferente que tenia al hijo natural del difunto, no solo para que lo herede *ab intestato* en el caso de no tener descendientes ni ascendientes legítimos, sino tambien para que si quiere, haga uso de la accion de inoficioso testamento, cuando el testador pudiendo disponer libremente de sus bienes, instituya heredero á un estraño con nota de infame: despues de haber hecho tan notables correcciones en que el hijo natural del testador queda escluido del derecho de heredarle *ex testamento et ab intestato*, nada menos que por la razon de ser incierta la relacion de hijo: despues de todo esto á pocos instantes esos mismos legisladores hayan querido que el tal hijo natural goce de la singular prerogativa, que no es concedida á ninguno de los hermanos del testador, de que este pueda instituirlo heredero con esclusion de sus ascendientes legítimos, y que por este medio el reconocimiento sujeto á error ó mala fé de hijo suyo natural, que no lo hace hijo cierto, ni puede darle mas derecho que para obtener alimentos, tenga la virtud de anular el derecho absoluto é incuestionable que asiste á los descendientes y ascendientes legítimos para sucederse recíprocamente en todos sus bienes: derecho que esos mismos legisladores han reconocido y sancionado poco antes como sagrado por une ley especial, á virtud de estar fundado en razones de derecho natural y divino por la reciprocidad de amor, derechos y deberes que les ha prescripto la naturaleza, y dictado su divino autor; y que no solo hayan querido entrar por este conjunto de inconsecuencias tan notables, sino tambien el que para hacerlas valer se tomen sus palabras en un sentido arbitrario y totalmente contrario al natural y propio que en otras partes, y aun en esa misma ley les dan ellos, acomodándose á la aceptacion comun.

(§ 35.) Mas no bastando este cúmula de violencias arbitrarias para hacer decir espresamente á la Ley lo que jamas tuvo, ni pudo tener lugar en la mente del legislador, se desentienden esos jurisconsultos de q' por sola esta circunstancia se halla en toda su integridad y fuerza la espresada ley 6.ª; y sublevándose contra la 4.ª regla de interpretacion que he citado, la dan por corregida á virtud de su infundada opinion, ó hablando en términos mas propios, por sola su voluntad. Algo mas; se dejan preocupar de tal modo unos por otros con su erronea inteligencia, que no advierten lo absurdo de ella, y esto es lo que forma la 2.ª parte de mi proposicion.

(§ 36.) Llamo inteligencia absurda la que induce á consecuencias de esta naturaleza, y tales son las siguientes:

Primera.—Serian llamados y tenidos, como lo son, por herederos forzosos, segun nuestro derecho, los ascendientes legítimos del testador, no teniendo este hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de le heredar, siendo así que puede libremente y á su eleccion instituir heredero, bien á dichos ascendientes, bien á su hijo natural.

Segunda.—Aparecería el legislador tocado de una veleidad ridicula, cuando habiendo establecido por una lei especial en términos los mas claros y espresivos la reciproca sucesion forzosa entre ascendientes y descendientes legítimos, como fundada en la reciprocidad de amor, derechos y deberes naturales y divinos, á pocos momentos despues, en un mismo acto moral, es decir, en la misma reunion de Córtes, y en el mismo Código, ántes de publicar cosa alguna de su contenido, dictase otra ley revocando, ó corrigiendo la anterior dirjida á corregir las leyes de Partida é hiciese esta revocacion tratando de otra materia diversa, y por un título incierto, cual es la relacion de descendencia incierta del hijo natural respecto de su padre; pues es indudable que el acto de reconocer á un ilegítimo por hijo suyo natural, no hace que el derecho considere como cierto al padre, sino tan solamente que por declararse en la persuacion de serlo, se le pueda obligar por la ley á que llene el deber natural, que es consiguiente á esa persuacion.

Tercera.—Aparecerían inconsecuentes nuestras leyes en el hecho por una parte de considerar en este caso con mejores títulos de sangre al hijo natural por su linaje incierto, que á los hermanos legítimos de su padre, quienes por disposicion de las mismas de Toro no pueden heredarlo *ex testamento, ni ab intestato* dejando ascendientes legítimos por línea recta: y no reconocerle por otra esos mismos títulos para otorgarle, cuando menos á la par, el derecho que tienen dichos hermanos, para la queja de inoficioso testamento en el caso de que su padre natural, muriendo sin descendientes ni ascendientes legítimos, instituye de heredero á un estraño con nota de infame, ó para darle á lo menos igual parte de herencia en concurso con esos mismos hermanos cuando muere intestado sin dejar descendientes, ni ascendientes legítimos.

Cuarta.—Resultaría la monstruosidad de que habiendo el legislador dictado una ley especial fundada en razones de derecho natural y divino, acto continuo habia dictado otra contraria, abriendo la puerta á la inmoralidad y mala fé, para que el hijo ilegítimo que no quisiese someterse al yugo del matrimonio, pudiese eludir las espresadas razones, por el medio ilícito de procurarse un hijo natural. Ni puede arguirse contra esta deduccion, que lo mismo podria decirse de la hija legítima que se hallase soltera; pues nadie desconoce que las inclinaciones naturales del hombre son á este respecto muy diversas y aun contrarias á las de la muger, siendo para esta tan apetecible el vínculo perpetuo del matrimonio como temible para aquel, y que para la muger el pudor propio del sexo y la nota pública de su debilidad son un freno muy poderoso que la retrae de emplear semejante arbitrio.

Quinta—Se haría mas notable este absurdo al considerar, que con él se facilita al Testador que pueda desheredar injustamente á sus ascendientes legítimos por línea recta, reconociendo de mala fé por hijo suyo natural á alguno que no lo sea.

Sexta y última.—Sin embargo de ser incierto el padre natural, y de que se supone sel el principal causante del modo reprobado como ha sido obtenida la prole no solo lo haria la ley de mejor condicion para con su hijo natural que á la madre, sino tambien que á los otros padres respecto de sus hijos legítimos, porque aquel tendria la libre eleccion en cuanto al todo, y al mas ó menos de sus bienes entre el hijo natural y sus ascendientes legítimos para instituirlos, ó no herederos, siendo así que al hijo legítimo no pueden sus padres privarlo de la herencia de sus bienes sin causa probado de las que precisamente designa la léy, sean cuales fuesen los disgustos que éste les haya causado, y el grado particular de amor que el padre ó madre testadores profesen á sus respectivos ascendientes.

(§ 37.) He concluido ya las pruebas sobre los tres puntos que abrazan las dos proposiciones que me he propuesto demostrar en esta disertacion. Si despues de haberlo hecho, á mi juicio, de un modo evidente, se me opone lo dificil que es persuadirse que haya podido tener acogida por cerca de tres sigios el error que acabo de impugnar, entre hombres tan eminentes, como muchos de los jurisconsultos españoles que han tratado en diferentes tiempos de la materia de herencias *ex testamento et ab intestato*: si se me objeta, que la costumbre es la mejor intérprete de la ley—Respondo a lo primero, que hasta ahora no se sabe qué límites tenga la duracion ó séquito de un error; que otros muchos mas graves, de mayor transcendencia, y mas fácilmente demostrables, han durado por mas tiempo, y contado un número incomparablemente mayor de secuaces ilustres por su sabiduría—Que debiendo la ley de que se trata, chocar con muchos y muy grandes intereses y afecciones particulares, dentro y fuera de las mismas Córtes, es muy posible que esta causa no solo influyese al retardo de la publicacion del cuerpo de leyes dadas en ellas, y á que su redaccion no fuese á veces tan clara como debió ser, sino tambien á la introduccion de este error y su propagacion. Pero sea de esto lo que fuese, es evidente que esos clásicos jurisconsultos se presentan estraviados y confusos desde q' sostienen que la ley pone á la voluntad del Testador el instituir herederos á sus ascendientes legítimos, ó á su hijo ó hijos naturales, cuando no tiene descendientes legítimos, ó que hayan derecho de le heredar, y al mismo tiempo clasifican á esos ascendientes de herederos forzosos del Testador. Desde que se desentienden de vindicar á las Cortes de la impropiedad que les imputan, de haber querido significar institucion de heredero, usando de un verbo que solo significa legar, y significar universalidad de bienes por palabras, que segun la aceptacion comun, solo significan los que se quieran elegir de entre ellos; y que esto lo hayan hecho cuando absolutamente no podian hacerlo, por cuanto á juicio de esos mismos jurisconsultos, se proponian alterar una ley especial dictada poco ántes en las mismas Córtes para corregir las leyes de Partida en la parte que estas daban derecho al hijo natural para heredar á su padre *ab intestato* en el caso de no dejar descendientes legítimos, y le declaraban la capacidad de poder ser instituido heredero por testamento en el mismo caso, mandando esa ley especial que los ascendientes legítimos por su orden y linea derecha sucedan *ex testamento et ab intestato* á sus descendientes y le sean legítimos herederos, como lo son los descendientes de ellos, en todos sus bienes, de cualquiera calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho á les heredar. Desde que no atinan á dar la razon por qué la ley 10, concede esa facultad que ellos interpretan con perjuicio de los derechos tan ciertos y sagrados, como son los que asisten á los ascendientes legítimos en el caso de la cuestion, y que han sido reconocidos en la ley 6.ª, siendo así que por considerarlo padre incierto del que él reconoce por su hijo natural, no lo obliga como á la madre á instituirlo heredero no teniendo descendientes legítimos, ni concede á ese hijo natural la accion de inoficioso testamento en el caso en que lo concede al hermano ó hermanos del testador, ni le permite concurrir con los hermanos legítimos de su padre á sucederle *ab intestato*, cuando no deja hijos ni descendientes legítimos, así como tampoco dichos hermanos pueden concurrir con los padres ó ascendientes del finado. Desde que no se atreven á entrar en esplicaciones sobre la razon por qué entendida la ley 10, como ellos suponen arbitrariamente, esta, cuando el testador tiene algun hijo natural, destruye el derecho de sucesion forzosa *ex testamento* que la ley 6.ª anterior tiene declarado á sus ascendientes legítimos, pues si ante la ley 10, los deberes del testador son mayores para con su hijo natural que para con sus padres legítimos, ha debido con mas razon que á estos, declarar á aquel heredero forzoso *ex testamento et ab intestato*, como lo es de su madre: si son iguales, ha debido sancionar la igualdad de derechos, y no destruir los unos por los otros, dejando á la voluntad del testador el instituir, ó no, á su hijo natural heredero de todos sus bienes, ó parte de ellos; y si son menores los derechos de este, y los deberes de su padre para con el que para sus ascendientes legítimos, no ha podido alterar la espresada ley 6.ª Desde que no se entienden unos con otros en disputas y controversias sobre el modo de conciliar dicha ley 10 con la 27 de las mismas Córtes, por mas estrujones que cada uno dá á las palabras de esta, para acomodarla con aquella, como puede verse en D. Juan del Castillo; (p) y desde que todo esto procede de la inteligencia erronea que dan á la primera, violentando la significacion y sentido natural de sus palabras; pues tomadas estas, en el que les es propio y genuino y entendida la espresada ley como he demostrado que debe entenderse, todo se concilia, todo se esplica con uniformidad y claridad, y aparecen todas las leyes en perfecta consonancia y armonía conforme á los principios adoptados por las Córtes para la correccion de las de Partida.

Respondo á lo segunda—que sé ciertamente cual es la opinion unánime de los escritores de derecho españoles sobre el asunto en cuestion; pero ignoro la práctica establecida por resoluciones judiciales en la materia, y que cualquiera que sea contra el texto de la ley, debe clasificarse de corruptela, no de costumbre por ser fundada en un error.

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Tesorería General del Lunes 6 de Marzo de 1837.

ENTRADA.	*Moneda corriente.*	*Metálico.*	*Letras.*	*Billetes*
Existencia del Sábado 4	1,184 ¼	1,110 4¼	32,903 6	
Trasladados de Receptoría	2,866 7	"	2,433 1	
Billetes por renovacion	" " "	" " "	" " "	83,300
Líquido de letras descontadas al 1 p §	2,349 2			
	6,400 1¼	1,110 4¼	35,336 7	
SALIDA.				
Billetes renovados	" " "	" " "	" " "	83,300
Premio	4,731 1			
Letras descontadas { Líquido	" " "	" " "	2,349 2	
Letras descontadas { Perdida	" " "	" " "	83 7	
Existencia que queda hoy	1,669 ¼	1,110 4¼	32,903 6	
	6,400 1¼	1,110 4¼	35,336 7	

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Receptoría General del Lunes 6 de Marzo de 1837.

CARGO.	*moneda corriente.*	*metálico.*	*letras.*	*fondo para devoluciones*	*deuda clasificada.*	DATA.	*moneda corriente*	*metálico.*	*letras.*	*fondo para devoluciones.*	*deuda clasificada.*
Existencia del Sábado.	237 2	15 6	" " " "	10 2	2,486 1	A la Tes. Gener.	2,866 7		2,433 1	" " " "	" " " "
Entrada	177 4	" " " "	2,433 1	" " " "	" " " "						
Salida	2,377 2	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "						
Puerto	229 3	1 4	" " " "	" " " "	" " " "						
Contribucion	78	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "						
						Existencia	232 4	17 2	" " " "	10 2	2,486 1
	3,099 3	17 2	2,433 1	10 2	2,486 1		3,099 3	17 2	2,433 1	10 2	2,486 1

Buenos Ayres, Marzo 6 de 1837.

ALBARRAZIN.

V. B.
BERNAL.

Intervine—Por indisposicion del Sr. Contador.—BOZO.

¡VIVA LA FEDERACION!

El médico del Fuerte Federacion.—

Fuerte Federacion, Marzo 3 de 1836.—
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independenc.
y 8 de la Confederacion Argentina—

Dá parte del buen estado de salud de la tropa y vecindario del Fuerte Federacion.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes Brigadier D. Juan Manuel Rosas.

Exmo. Sr.—

El médico del Fuerte Federacion tiene el mayor gozo al anunciar á V. E. que tanto en la tropa como vecindario de este Fuerte ha cesado completamente la enfermedad epidémica que reinaba (la viruela) y que son muy pocas veces molestados por algunas enfermedades esporadicas muy benignas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Exmo. Sr.—

José Maria Cuenca.

¡VIVA LA FEDERCION!

El Gobernador de la Rioja.

Rioja, Febrero 14 de 1837.—
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia,
y 8 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Ilustre Restaurador de las Leyes Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

Se honra el Gobernador de la Rioja acusar recibo al Sr. encargado de Relaciones Exteriores Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires de su nota de 23 de Diciembre del fenecido año y de las cinco copias legalizadas de la correspondencia que ultimamente ha recibido del Cónsul de esta República en el Perú D. José Riglos á la nueva organizacion que ha dado el General Santa-Cruz á la República Peruana, y la contestacion que ha ordenado S. E. se dé al expresado Cónsul à consecuencia de la respuesta que este dió á la nota circular de 17 de Agosto último dirigida por el Ministro Secretario General del Gobierno Peruano á los Agentes diplomáticos y Cónsules residentes en aquella República. Esta contestacion ha sido de supremo agrado del infraescrito como que comprueba la delicada sabiduría y actividad del Sr. Encargado de los Negocios Exteriores, de que le dá por su parte este Gobierno las mas debidas gracias.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. CARMONA.
Valentin Aramburú.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Gobernador de la Rioja.

Rioja, Febrero 14 de 1837.—
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independenc.
y 8 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Ilustre Restaurador de las Leyes Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El infraescrito Gobernador de la Rioja tiene el honor de satisfacer á S. E. haber recibido la nota q' con fecha 14 de Enero se ha dignado dirigirle acompañando en copia autorizada la nota pasada por el General D. Mariano Armaza en contestacion á la que en 16 de Diciembre último le dirigió S. E., y de la que instruyó á este Gobierno por circular de la misma fecha, y el último contesto que le hace S. E. en su consecuencia, el que ha sido satisfactorio á este Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. CARMONA.
Valentin Aramburú.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Gobernador de la Rioja.—

Rioja, Febrero 15 de 1837.—
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia,
y 8 de la Confederacion Argentina—

Al Exmo. Sr. Ilustre Restaurador de las Leyes Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

El infraescrito Gobernador de la Rioja tiene el honor de satisfacer á S. E. haber recibido su respetable nota circular de 16 de Diciembre del fenecido año donde le acompaña las copias legalisadas de los credenciales q' ha presentado á ese gobierno el Sr. Gal D. Mariano Armaza, q' lo acreditan Agente de Negocios y Consul Gal. del Gobierno de Bolivia cerca del de Buenos Aires y de las notas dirigidas para obtener su reconocimiento, como tambien el contesto dado por S. E. con fecha 16 de Diciembre último á las expresadas notas oficiales de 27 de Octubre y 5 de Diciembre último; cuyo contesto ha sido satisfactorio á este Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. CARMONA.
Valentin Aramburú.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Gobernador de la Rioja—

Rioja. Febrero 16 de 1837.—
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia,
y 8 de la Confederacion Argentina.—

Al Exmo. Sr. Ilustre Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos Aires.

El Gobernador de La Rioja tiene el honor de contestar la respetable nota que con fecha 7 del fenecido Enero, pasa el Exmo. Sr. Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, acompañando un ejemplar impreso del Mensage en la solemne apertura de la décima cuarta Legislatura. Se registra en dicho Mensage el estado y direccion que han tenido las Relaciones Exteriores de la República, que con tanta confianza se le autorizó por las Provincias de la Confederacion Argentina; y que ha sabido entretenerlas con las naciones amigas, y que aun las continúa desempeñando sin alteracion alguna, y si bien, con grandes progresos.

El Gobernador infraescrito, por su parte y á nombre de la provincia que preside, dá las gracias mas espresivas al Ilustre Restaurador de las Leyes, encargado de las Relaciones Exteriores por los pueblos de la Confederacion Argentina, por el espiritu filantrópico que despliega en favor de todos ellos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. CARMONA.
Valentin Aramburú.

DESPACHO DE ADUANA.

Dia 6.

á Carlos Tayleur y Ca., Maypú 45.
3 fardos bayetas de dos frisas, 2 id. franelas, 300 piedras de vereda, 285 barras fierro, 25 atados de idem.

á Jorge S. Macome, Reconquista 63.
1 fardo brines.

a D. John A. King Belgrano 74.
7 fardos liencillos de 29 pulgadas, 8 fardos id. de 33 pulgadas, 3 id. id. de 32 pulgadas.

á Rennie, Macfarlane y Ca. Potosí 36.
2 fardos arpilleras, 2 id. bramantes.

a Guerin, Seris, y Ca. Potosí 109.
38 pipas vino tinto, 25 medias id. id., 48 cuarterolas id.

á D. Juan Harrat é hijos, Piedad 142.
1 cajon cotonías.

á Dickson y Ca., Reconquista 20.
3 cajones zarazas, 1 fardo bayetas de dos frisas, 1 id. id. pellon, 2 id. bramantes, 2 id. medias de muger, 8 cajones pañuelos, 2 fardos paño grana de la estrella, 2 cajones muselinas, 3 fardos lienzos de 27 pulgadas, 4 id. id. de 30 pulgadas, 1 cajon zarazas, 1 id. pañuelos de seda, 3 id. medias, 3 id. id. id., 2 id. pañuelos de seda.

á Hodgson y Robinson, Federacion 34.
2 fardos franelas mezclas, 3 id. bayetas de dos frisas, 2 id. id. surtidas de primera, 6 fardos lienzos de 26 pulgadas, 4 id. id. azargadas, 2 id. paño de la estrella, 5 fardos zarazas.

a Aymes y hermanos, Catedral 25.
5 cajones rapé.

á Macrackan y Jamieson, Catedral 78.
6 fardos bayetones.

a Parlane, Macalister y Ca., Federac. 58.
4 fardos lienzos, 1 cajon listados, 3 id. cotonias, 2 id. zarazas, 1 fardo caprichos, 2 id. barragan, 1 cajon merinos, 4 fardos bayetas, 1 cajon zarazas.

á Nicholson, Green y Ca., Universidad 70.
10 fardos piel del diablo, 227 rollos tabaco, 68 bolsas azucar.

á Rousse y Hardoy, Cangallo 97½.
28 sobornales yerba

a D. Manuel A. Ramos, Universidad 100
90 tercios yerba, 18 sacos arroz.

á Briscoe, Twyford y Ca., Catedral 78.
1 barrica tachuelas amarillas, agujas para enfardelar, manijas para valdes, cerraduras de cajon y de alacena, trabadores, alesnas, reglas y garlopines para carpinteros, 1 dicha cucharas de albañil, 2 dichas formones de cubo, 2 bocois calderas, 1 barrica cucharones estañados, 1 cerraduras de baul, 1 bocoy cubiertos cabo de marfil, id cabo de hueso, 1 id. cuchillos de punta, 6 estufas.

BUQUES QUE LLEVAN BALIJA.

PARA MONTEVIDEO.—La ballenera *La Primera* hoy Martes 7 del corriente.

PARA NEW-YORK.—Bergantin americano *Trafalgar*, hoy 7 á las 4.

PARA LIVERPOOL.—Bergantin ingles *Frisk*, el 8 á la 1.

MARITIMA.

ENTRADA.

Fragata americana *Manchester*, capitan Jarman, de Lisboa el 29 de Diciembre, consignada a Zimmermann Frazier y Ca.—á los mismos 508 moyos sal.

SALIDAS.

Bergantin dinamarques *Hiram*, con destino á la Havana.

Bergantin goleta brasilero *Gertrudis*, con destino al Rio Janeiro.

HA CERRADO REGISTRO.

Bergantin nacional *Montevideo*, con destino á Montevideo y Riodejaneiro despachado por su consignatario D. Juan de Souza Monteiro, con quintales carne tasajo, barriles id. id.

REMATES.

Por Tomas Gowland.

Reconquista núm. 107.

Hoy Martes 7 á las 11 en punto se rematarán precisamente á la mejor postura por cuenta de quien pertenezca los siguientes efectos.

36 piezas bramantes averiados
15 idem pequines negros de Málaga
10 idem de razo negro ancho
24 idem " " de colores para chaleco
15 piezas paños azules
6 idem tafetanes de colores para paraguas,
5 idem damascos de colores, y otros efectos.

Por J. J. Arriola.

Reconquista número 14.

El Martes 7 del corriente á las 11 y media en punto de la mañana, se rematarán precisamante á la mejor postura de cuenta de aseguradores, bramantes finos de algodon, zarazas, arpilleras anchas, lonas blancas, lienzos de algodon y otros efectos con adicion. En seguida se rematarán bayetones, gorros dobles de lana punzo, paños de la estrella azul, muselinas blancas finas, paños de buena calidad, pañuelos de seda de colores, medias de algodon, lienzos finos sombreros negros de seda para hombre, y una barricas de clavos para herradura de caballos con adicion. por cuenta de aseguradores, y otros diferentes efectos.

AVISOS NUEVOS.

Grán Baratillo

En la calle de la Victoria No. 92 frente á la confitería de Baldraco.

Zarazas á 3 y 4 rs.
Listado fino para vestido á 9½
Pañuelos de cachimir de capote á 13 ps.
Lienzo fino á 6 y 6½ rs.
Pañuelos de color á 4 y 6 rs.
Bramante á 3 y 3½ rs.
Idem fino á 6½ y 7 rs.
Pañuelos blaucos bordados para el cuello á 3 ps.
Encajes bordados de hilo á 3½ y 4 rs.
Tiras de tul finas á 2 y 3 rs.
Canastas de costura á 5 rs.
Corbatas de color a 6 rs.
Hilo de carretel 1 rl.
Id. superior á 2½ rl.
Cinta negra superior para atacado 1 rs.
Zarazas finas 5 y 8 rs.
Franela de pura lana, 22 rs.
Listados para criados 9 rs.
Pañuelos de seda á cuadros, 4 ps.
Fleco de calzoncillo, 2 rs.
Pemada buena, 4 rs.
Pañuelos blancos de cambray de hilo, guarda de color, 5½ ps.
Idem de algodon 6 rs.
Trencilla negra para el pelo, 2 rs.
Medias de algodon, 7 rs.
Abanicos, 1, 1½, 2, 3, y 4 rs.
Pañuelos merinos del cuello, 7 ps.
Botines para niño, 2½ rs.
Randas alemanas, 1½ rs.
Collares negros 6 rs.
Flecos de colcha, 2 rs.
Piezas de cordon, 2 rs.
Aguas de olor de lo mejor, 4 rs.
Aceites de varias flores, 4 rs.
Puntillas de algodon finas, 1 y 1½ rs.
Hilo de colores, libra 3½ ps.
Seda para bordar, madeja medio real
Peinetas de rulo de talco, 2 rs.
Botones de nacar, 2 rs.
Paraguas de seda, 20 y 25 ps.
Espejos, 6 y 8 rs.
Alfileres, papel 2 rs.
Peinetas de carey para rulos.
Cotines de algodon, colchas blancas
Tiras bordadas, espejos. m7 5p.

Se desea arrendar.

POR el término de 5 ó 6 años, una chacra de 100 á 120 cuadras, y que no diste mas de 4 a 8 leguas de la ciudad: que tenga buenos edificios y demas comodidades necesarias. En esta imprenta se recibirán los apuntes que dejen los interesados. m7 4p.

Baratillo de papas

SE venden papas del pais sanas y buenas á 2 reales libra, en el almacen calle de Representantes No. 55, casa de Suarez. m7 3p

¡VIVA LA FEDERACION!

Tribunal de Medicina.

DON Sabino O'Donell ha sido examinado y aprobado en Medicina y Cirugía, queda consiguientemente recibido profesor en las mencionadas facultades.

Juan José Fontana.
m7 Secretario.

Interesante

Se vende una casa en la calle de Suipacha No. 226, en 10,000 pesos, con 10 y media varas de frente y 50 y tantas de fondo, con todo lo edificado en ella. Se recibe en pago, ganado vacuno, ó ganado lanar, ocúrrase al escritorio del Sr. Santillam. Tambien se dán 2,000 ps. en hipoteca de finca. m7 tfs.

Se vende

Una casa en la calle de la Plata con el No. 380, con un cuarto á la calle, con tres piezas mas, cocina y pozo de balde, su frente 8 varas ¾ y fondo 70 varas, el que la quiera comprar en la misma casa se puede tratar, está inmediata á la plaza de comercio de la plaza de Lorea. m7 3p

¡ VIVA LA FEDERACION !

El Tribunal de Medicina al Público.

EN la guia de forasteros de Buenos Aires, que se ha impreso en lo oficina de la Gaceta Mercantil, en la columna de los sangradores, se halla Salvador Mota. Este individuo no es mas que un barbero que no ha sido examinado en la flebotomía, ni tiene título de sangrador, de consiguiente le está prohibido ejercer las funciones anexas á los sangradores titulados.

Dr. Juan José Fontana.
m7 Secretario.

Aviso.

Saldrá la balandra *Margarita* para Soriano y Mercedes para el 12 del corriente sin falta ninguna : admite carga y pasage. Calle de Venezuela No. 52 ahi vive su patron. m7 2p

SE VENDE,

UNA parda jóven, sana y sin vicios en cantidad de 700 pesos. Sabe cocinar, planchar y lavar. Darán razon en la calle de Cangallo núm. 54½. 1c.

CURBINAS SECAS de Maldonado.

HAY de venta por mayor y menor y á precios muy acomodado, calle de Maypú núm. 12. m 7 tfc.

¡ VIVA LA FEDERACION !

POR decreto del Tribunal de Comercio se cita y convoca por segunda vez á los acreedores de D. Norberto de Quirno y Estebecorena para que concurran el dia 8 del corriente al Salon de su despacho á las 11 de la mañana, á la nueva reunion pedida, que la presidirá el mismo Teniente de Cónsul 1.° D. Simon Pereira. Se avisa á los interesados en la forma de estilo para que llegue á su noticia. Buenos Ayres, Marzo 4 de 1837.

ANTONIO FAUSTO GOMEZ,
Eseribano primero del Consulado.
m.7 2p

Aviso interesante.

A dos cuadras de la esquina llamada de la Banderita, cita cerca de Santa Lucia, y en el mejor parage de la calle larga de Barracas, hay una hermosa y bien arrreglada quninta, con muchos miles de plantas de las mejores frutas y de utilidad y adorno, con todos los útiles y proporciones para su cultivo y riego: forma un cuadro como de dos cuadras cuadradas de superficie, se halla bien zanjeada. y tambien con buen cerco en su mayor parte. Se venderá por dos tercios de lo que ha costade, ó se cambiará por alguna finca ó terrenos valdíos.

Tambien se enagena, por separado ó junto con dicha quinta, un terreno valdío de igual superficie que esta y contiguo á ella. Ocúrrase al escritorio del corredor de número D. Pablo Santillan, debajo el arco de la Recoba. m7 tfs

Se necesita.

UU muchacho para cuidar dos caballos. Ocurráse á esta Imprenta. 3ns.

Noticia.

ABANICOS á 1 rs., cepillos de dientes 4 rs. obleas á 1 rs. caja, aujas papel, alfileteros á 1 real, dodales á medio, caravanas á dos reales par, corbatas de colores á seis reales, tijeras finas un peso, ordinarias cuatro reales, cuellos y tiras bordadas á tres reales y guantes á peso el par, hilo blanco á tres ovillos por un real, cinta para zapatos negra á 6 reales pieza, pañuelos, sedas, cintas, y otros muchos artículos baratos calle del Perú núm. 13½, antes de la Florida.

Tambien darán razon de piedras de atahona ala de mosca superiores. m7 3p

Los deudos del finado D. Simon Mamerto Rodriguez, suplican á sus amigos se dignen acompañarles al Templo de San Miguel á rogar á Dios por el descanso eterno de su alma, el Jueves 9 del corriente á las 8 y media de la mañana.

A los Sres. Sacerdotes que quisieren tener la bondad de concurrir á aplicar la misa por dicho finado, asistiendo en el funeral de sobre-pelliz á las vigilias, y al responso, recibirán la limosna de ocho pesos. m7 2p.

Estado

De las variaciones del cambio y regulador de las altas y bajas que han sufrido las especies metálicas,

desde
EL 8 DE FEBRERO DE 1826
hasta
EL 29 DE FEBRERO DE 1832.

CON el certificado al pié de 3 corredores de número, y la ley de 30 de Abril de 1828 sobre pagos en metálico.

Bajo este epígrafe, se halla de venta en esta imprenta un cuadernito—Su precio $4.

☞ Adviértese que no quedan sino muy pocos ejemplares, y que tambien se registran en dicho cuaderno las alteraciones durante esta época de los cambios sobre Londres y Montevideo.

For Liverpool direct.

The fine fast sailing A. I. British Barque " ISABELLA, " capitan David Smith, 221 tons Register, has a considerable part of her cargo engaged & will be ready to receive in a few days: for terms of freight or passage, having spacious accommodation, apply to Captain Smith, or to the consignees.

RENNIE, MACFARLANE & Co.
f23 36 calle de Potosí.

Para la Habana.

Pasageros solamente.

El muy velero, forrado y clavado en cobre Bergantin Danes *Hiram*, de 226 toneladas, su capitan D. C. L. Wardinger, saldrá para dicho destino dentro de muy pocos dias y tiene comodidades superiores para pasageros, los que llevará á precio moderado; para tratar veánse con los consignatarios Lafone, Barker y Ca. ó con——

HORNE Y ALSOGARAY
Córredores marítimos de núm.
f16 tfs Calle de la Paz núm. 51.

For Liverpool.

The very fast sailing A. 1. British built Brig——

"STIRLINGSHIRE"

Blyth Brown, master.

Has a considerable quantity of cargo engaged, and will have very quick despatch. For freight or passage, having superior accommodations, apply to the consignees Brownell, Stegmaun & Co. or to——

HORNE & ALSOGARAY
Licensed ship Brokers
16 tfs Núm. 51 calle de la Paz.

For New-York.

THE fine packet ship LEONIDAS, captain Field;—has superior accommodations for passengers, and will sail in all the month of March. Application *for passage only*, may be made to captain Field, or the consignees.

ZIMMERMANN, FRAZIER & Co.

Para Montevideo.

(*Saldra el Martes 7 á las 4*)

La Goleta Paquete Oriental *Aguila segunda*. Admite carga y pasageros, para lo que tiene excelentes comodidades. Para tratar ocurrase á su consignatario D. Alejandro Martinez, ó á su capitan D. M. Soriano, calle del Parque No. 32. Tiene el Registro abierto. m3 3c

Aviso.

SE necesita una muchacha como de 8 á 10 años, para cargar una criatura. La que se interese puede ocurrir á la calle de Tucuman núm. 57. m6 3*

Se vende

UN piano de buenas voces y muy poco uso, en un precio acamodado. Puede verse en la calle de Suipacha núm. 132. m6 3p

Aviso.

SE venden todos los útiles de velería y jabonería, calle de Venezuela número 314. Para tratar ocúrrase al martillo de Tomas Gowland calle de la Reconquista Núm. 107. m6.

Se venden

DOS juegos de piedras de atahona de ala de mosca, calle de la Catedral Núm. 64. m6 3p

Fifty dollars Reward

WILL be given for the apprehension of William Carpenter, formerly Mate of the British Brig "Mary Jones" who absconded from on board of said vessel on the 28th último, taking with him his clothes, and being indebted to the Master for a considerable sum of money.

The Runaway is aged about 23 years, in height about five feet six inches, pale complexion &. Red hair & whiskers; and wore when he left, a black glazed hat, á pilot cloth Pea Jacket & white canvass trowsers.

All persons are cautioned against harbouring said William Carpenter, as I will prosecute any one for so doing ; and will pay the above Reward for such information of him, as may lead to his discovery and imprisonment Buenos Aires, March 1st 1837.

Peter Brook Fishley
Master of Brig Mary Jones
at Zwingens Hotel

¡ VIVA LA FEDERACION !

Guia de Forasteros

Y

Almanaque de Buenos-Aires,

PARA EL
AÑO DE 1837.

Cuaderno de ciento cuarenta páginas en octavo.

☞ Se hallará de venta en esta Imprenta y en la Sala de Comercio de Buenos Aires, calle de 25 de Mayo.

PRECIO 5$

Aviso.

SE hace saber á todos los que tengan demandas contra la Barca americana " Leopard " ; presenten sus cuentas en casa del abajo firmado, calle de la Federacion número 24 antes del dia 5 de Marzo, para que se puedan hacer dichos pagos justamente antes de la salida de dicho buque ; advirtiendo que despues de esa fecha no queda responsable

Jacob C. Flint.
Consignatario.
f.24 12

AVISO

Se alquila una casa en la calle de Cangallo núm. 123, y otra en la de la Esmeralda núm. 75, el que necesite de alguna de las dos se verá con su dueño que vive al lado de la primera. m6 2p.

SE HA PERDIDO

LA noche del sábado 4 un Caballo colorado, malacara, con las 4 piernas blancas, herrado de las 4 patas, y señalado con la marca del margen.

El que lo entregue en esta Imprenta ó dé noticia de su paradero, recibirá una buena gratificacion.

Aviso marítimo.

LA BALLENERA LA PRIMERA

SALDRA para Montevideo hoy Martes á las 3; desde la 1 habrá quien reciba la correspondencia.

Santiago García suplica á los Srs. Substores no abonen el importe de su subscripcion al que antes la cobraba, pues en adelante lo verificará en persona.

GRANDE Y EXTRAORDINARIO

ESPECTACULO

DE
ANIMALES VIVOS
CALLE DE LA PAZ NUM. 88
CASA INMEDIATA A LA PUERTA FALSA DEL TEATRO.

E. G. MEAD Y COMPANIA,

Propietarios de esta esposicion ó coleccion de animales raros no han vacilado en venir á esta ciudad á pesar de los grandes gastos y riesgos de tan largo viage, porque los acompaña la esperanza de que un público tan ilustrado como este no les escaseará la proteccion que con mano generosa sabe dar en semejantes ocasiones. Los animales que forman esta esposicion, son las mejores y mas hermosas muestras de sus respectivas especies, y rara vez se importan en Europa ni América objetos de

HISTORIA NATURAL

que ofrezcan tanto interes al naturalista, ni que llamen tanto la atencion de cuantos se complacen en observar las obras ademirables de la naturaleza.

LOS CABALLITOS
DE LAS
ISLAS DE SHETLANDA,
(EN EL MAR DEL NORTE,)
Y MONOS

A los que nos hagan el honor de visitar este establecimiento, no pueden menos de divertir las hazañas de dos famosos monos de las Indias orientales, caballeros en sus jacos de las Islas de Shetlanda. Los monos se presentarán en el recinto, vestidos de gala, cada uno con su caballito; y subirán y correrán á rienda suelta estando de pié en la silla y harán otras muchas habilidades. Los caballitos se tendrán á la larga, se levantarán, &c. al mando de su dueño.

Se exhibirán todos los dias desde el Miércoles 1.° de Marzo desde las 10 de la mañana hasta la una, y desde las 4 de la tarde hasta las 6, y por la noche desde las 7 y media hasta las 9 y media.

Principiarán estas pruebas, por la mañana á las 11 y media, por la tarde á las 5, y por la noche de las 8 y media á las 9 media.

Entrada general dos pesos; los niños hasta de 10 años un peso. Asiento un peso.—Palcos 10 pesos ; Cazuela con entrada 3 pesos. ☞ Se previene al público que el propietario piensa trasladarse de esta capital con sus animales, dentro de un mes, por lo que invita á las personas que deseen verlos lo verifiquen sin demora.

¡ VIVA LA FEDERACION !

Colecturía general.

AVISO AL PUBLICO.

DE órden de la Colecturía General se anuncia al público que en los almacenes de esta Aduana existen resagados los efectos siguientes :—

3 y media docenas fuelles para chimenea.
4 y media id. tiradores de algodon.
3 gruesas lápices.
5 y media docenas plumas de acero con sus lapiceros.
4 cajoncitos con 72 lunas de espejos.
24 paquetes tiras bordadas con 12 tiras cada paquete averiadas,
6 paquetes bordados id.
12,500 plumas de escribir.
109 juegos crisoles de á 3, 4, 5 cada juegos.
180 astas.
10 cueros de nonato.
6 espadas vaina de laton.
1 recado y su carona.
1 pellon de hilo.
1 sobre pellon de zuela.
1 freno con copas.
2 piezas bramante de algodon.
60 bonetes para hacer sombreros.
6 ollas de fierro.

En cuya virtud se invita á los interesados á que concurran á sacarlos en el término perentorio de 15 dias contados desde esta fecha bajo apercibimiento de que si asi no lo egecutan perderán el derecho que á ellos tienen y se venderán en público remate segun el órden establecido y sin admitir reclamo alguno pasado el término indicado. Buenos Ayres, Febrero 22 de 1837.

Francisco M. Rauiro.

Fonda de la Amistad.

DON FRANCISCO MUNILLA ofrece sus servicios en dicho establecimiento, frente al Consulado. Las personas que gusten favorecerle con su asistencia, serán servidas con el mayor esmero y equidad posible. m6 4p

Aviso.

SE vende ó se cambia por otra mas chica una casa grande en un cuarto de tierra completa, con 12 piezas en buen estado con maderas del Paraguay y otras conveniencias. Ocurrase á la calle de Cangallo número 139 de la esquina de Villarino media cuadra al rio en donde darán razon con quien se ha de tratar. f.24 8pd2.

Venta interesante

DE un terreno de propiedad particular que dista de esta ciudad 37 leguas, con aguadas superiores, campos de loma, y pastos de lo mejor: tiene de frente sobre la línea de D. Juan Milar 12,000 varas, de fondo en la línea de D. Domingo Tartier 11,700 varas, cuya area total se dá por el ínfimo precio de 16,000 pesos. Darán razon en la casa número 233, calle de la Universidad. m6 3p

ACHAS SUPERIORES.

PARA cortar ñandubay, hay en el almacen número 55 calle de la Piedad. m.6 3p

ALMANAQUES

PARA EL AÑO DE
1837.

LOS hay de venta en la Imprenta de l GACETA MERCANTIL.

Se necesita

UNA cocinera que tenga buenas recomendaciones y que sepa cocinar.—Puede ocurrir á la calle de Suipacha No. 38. f15 tfs

Para Marsella.

LA muy velera, forrada y clavada en cobre, Barca francesa *Alfred*, su capitan Gautreau de porte de 260 toneladas, saldra para dicho destino el 1. de Abril.—Tiene mas de 100 toneladas contratadas y tomará las restantes á flete.

Admite tambien pasageros para los cuales tiene el buque las mayores comodidades.

Para tratar ocurrase á sus consignatarios
GUERIN SERIS Y CA.

A LOS amantes del recreo.

POR la mitad de su valor, ó ménos, se vende una quinta situada sobre el camino del General Quiroga, á cincuenta cuadras de esta ciudad, en la lomada mas elevada de dicho camino, constante de dos cuadras de frente para la calle empedrada que mira al S. formando esquina al S. O., cuya area irregular se compone de bastante mas de cuadra y media de cavidad y contiene calles delineadas, un cuadro de durazno comun, mucha arboleda de recreo, bastantes naranjos frutales, granados de excelente calidad, un buen jardin delineado de boxe, copioso número de rosales de toda especie, una pileta y pozo bien construidos en el centro del establecimiento y de excelente agua, un edificio nuevo de azotea, portada espaciosa y ranchos sobre la esquina. Los que gustasen de un recreo inmediato á la ciudad y á poco precio, pueden dirigirse para concertar su precio al escritorio del corredor de número D. Pablo Santillan. m1 tfs

Se vende

UNA casa en la calle del Buen Orden No, 322 y 324 ; tiene sala, dormitorio, comedor, cocina, un cuarto escritorio contiguo á un almacen, con puertas á la calle, todo nuevo recien edificado de azotea. calle principal para Barracas, cercada de pared, con plantas frutales, como son naranjos chinos, higueras, un pozo de rica agua, cuadra y media de la plaza de la Concepcion. Dicha casa está situada en veinte y ocho varas de frente y cuarenta de fondo ; se dá en un precio mucho menos de su tasacion. El que quiera tratar ocurra al escritorio del Sr. Santillan. m1 tfs

AVISO

EN la la calle de Potosí núm. 229 se alquilan cuartos interiores y se prefiere á hombres solos, dandoseles allí la comida y cuidándoseles la ropa con el mayor esmero y aseo. Así mismo se dá comida á casas particulares y al gusto del interesado: por una ú otra cosa ocurrase allí que encontrará con quien tratar. m4 3*

COCINERO

SE necesita un cocinero ó cocinera en una quinta que no dista mucho de la ciudad.

En esta Imprenta darán razon. tfs.

Aviso.

Se decea comprar una Carretilla de caballo liviana, toldada y de poco uso, y una carreta toldada de media carga, con sus aperos. Los que quieran vender estos muebles ocurran al Escritoro de Santillan, y dejen alli un apunte ciscunstanciado. m2 tfs

Interesante *A LOS ESTANCIEROS.*

Se vende una hermosa casa, inmediata á la plaza de Lorea, con mas de 12 piezas todas con cielo raso y empapeladas, con tres patios, se da á cambio de ganado vacuno a un precio muy equitativo. Ocurran al escritorio del Sr. Santillan, calle de la Rec oba N.° 30. m2 tfs.

El Redactor responsable
SANTIAGO KIERNAN.